

Honorable:  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO**  
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E.S.D.

*“nos sentimos con el derecho de creer que todavía no es demasiado tarde para emprender la creación de la utopía contraria. Una nueva y arrasadora utopía de la vida, donde nadie pueda decidir por otros hasta la forma de morir”. (Gabriel García Marquez)*

**Referencia:** SOLICITUD URGENTE DE SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL PROGRAMADA PARA EL 19 DE DICIEMBRE Y CONVOCATORIA DE UNA AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO A LAS ÓRDENES.

**Accionantes:** JOSÉ ILDER DÍAZ BENAVIDES y otros contra ANLA, POLICÍA NACIONAL y DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y otros.

**Radicado:** 52-001-33-33-002-2020-00051-01(9224)

**Las y los abajo firmantes**, en nuestra calidad de accionantes de la tutela con fallo del Juzgado Administrativo de Pasto y ratificado por el Tribunal Administrativo de Nariño, en la que se reconoció la violación de los derechos a la información, participación, debido proceso y consulta previa dentro del procedimiento administrativo que tiene como propósito decidir acerca de la modificación del Plan de Manejo Ambiental con el que se busca retomar **las aspersiones aéreas con Glifosato** en **104** municipios distribuidos en **14** departamentos el país, nos dirigimos de manera respetuosa con el fin de solicitar **URGENTE** la suspensión de la audiencia virtual ambiental programada para el próximo 19 de diciembre.

Lo anterior considerando que las entidades accionadas pretenden convocar a una nueva audiencia pública virtual para el próximo 19 de diciembre de 2020 sin que estén dadas las condiciones y *“garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general y conforme a los parámetros de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015”*, así como lo establecido *por la Corte Constitucional y los fallos de primera y segunda instancia*, sin que la autoridad nacional haya garantizado y demostrado *“la posibilidad de acceso y participación masiva de la población”*.

Teniendo en cuenta que en el incidente de desacato se ordenó “a las autoridades accionadas que de manera coordinada **rehagan las actuaciones previas a la realización de las reuniones informativas** que deben desarrollarse en cumplimiento a la fase 1 del procedimiento ambiental para la modificación del PECIG. **Lo anterior verificando e informando a este despacho cada actuar** y dando prevalencia según la actual realidad a la participación real de las comunidades interesadas. Garantizando en forma efectiva el acceso previo a la información requerida por la comunidad para la toma de decisiones”.

De conformidad con el auto emitido por el Juzgado el 04 de noviembre, no se había logrado hasta el momento acreditar **una participación en doble vía** y en tal sentido, se advirtió a las entidades accionadas que previo a su ejecución con 5 días de antelación, se deberían informar al despacho las actuaciones que se desplegarán.

Según la ANLA, mediante comunicaciones del 5 y 6 de noviembre de 2020, se informó al señor Juez Segundo Administrativo de Pasto, las actuaciones desplegadas por estas entidades como la “Propuesta metodológica” presentada por la Policía para rehacer las reuniones informativas y la audiencia pública. Sin embargo, posteriormente mediante correo electrónico del 11 de noviembre la Policía pide al ANLA levantar la audiencia y al día siguiente el 12 de noviembre esta autoridad ambiental mediante AUTO 10820<sup>1</sup> toma la decisión de levantar la suspensión y convocar a una audiencia pública disponiendo que se le comunique al Juzgado la decisión tomada en dicho administrativo.

Así las cosas, no se observa que previo a la toma de esta decisión se hubiese informado al despacho en concreto del levantamiento de la suspensión o que los demandados hubiesen esperado o consultado algún pronunciamiento del despacho frente a la idoneidad **de lo decidido de nuevo solo unilateralmente por ellos** para brindar una efectiva protección de los derechos que fueron vulnerados. Esto denota el afán del Ejecutivo por imponer esta Audiencia Pública en la manera en que las entidades demandadas han querido, dado que continúan una y otra vez replicando las mismas asimetrías y desatendiendo los criterios de ley y de las autoridades judiciales para brindar una efectiva garantía a los derechos tutelados.

Por Edicto el 17 de noviembre la ANLA convocó nuevamente a las reuniones informativas **del 28 de noviembre al 03 de diciembre y el 19 de diciembre se realizaría la audiencia ambiental.** Notamos con preocupación que estas acciones replican las actuaciones violatorias planteadas desde el inicio del debate judicial, sin

---

<sup>1</sup> file:///C:/Users/Asus/Documents/17-11-2020-anla-auto10820-12-11\_2020\_levanta\_suspension\_noviembre.pdf

**otorgar garantías reales de participación de las comunidades afectadas en doble vía.**

A partir de lo señalado, realizamos la solicitud de suspender las acciones iniciadas por parte de los demandados con base en los siguientes presupuestos:

- I. Alertas de diversas personerías sobre las limitaciones que conlleva la realización de esta audiencia y las presiones indebidas que se están haciendo sobre la toma de esta decisión.
  - II. La propuesta metodológica para realizar la audiencia no cumple con los estándares exigidos por la ley.
  - III. La propuesta metodológica para realizar la audiencia no cumple con los estándares establecidos por la Corte Constitucional y desconoce las órdenes de primera y segunda instancia, proferidas por el Juzgado y el Tribunal de Nariño.
  - IV. La propuesta metodológica para realizar la audiencia desconoce la necesidad de realizar la consulta previa, libre e informada.
- I. *Alertas de diversas personerías sobre las limitaciones que conlleva la realización de esta audiencia y las presiones indebidas que se están haciendo sobre la toma de esta decisión.*

En primer lugar, queremos alertar y poner de presente al Juzgado las diferentes comunicaciones de distintas personerías municipales frente a la inconveniencia de la realización de la audiencia de manera virtual o limitaciones al principio de publicidad de la fijación del edicto. De estas peticiones no se observa que se hubiese dado una respuesta oportuna por parte de los demandados, sino que por el contrario ejerciendo una indebida presión la Policía quien incluso ha pedido a la Procuraduría investigarlos.

- El personero del municipio de Novita, Chocó envió correo el 09 de noviembre de 2020 al ANLA informando que *“la personería no cuenta con los medios idóneos que nos permita hacer llegar el video enviado a cada una de los habitantes, sobre todo a los de la zona rural de este municipio, los cuales son los más afectados con el tema de cultivos ilícitos y la aspersión de estos, ya que las comunidades no cuentan con fluido eléctrico y mucho menos con los medios tecnológicos que les permita acceder a la información. Por lo tanto, les transmito la observación que estas personas me han manifestado, la cual consiste en que, dada la importancia del tema, se hace necesario que se adelanten estas reuniones de manera presencial, siempre y cuando se respeten las medidas de bioseguridad establecidas por el gobierno en aras de evitar el contagio de COVID - 19. con el ánimo de garantizar la participación efectiva de las personas.”*

- Según lo informo la Policía al ANLA el 23 de noviembre de 2020 “Las personerías municipales de Suarez, Balboa y Bolívar en el departamento del Cauca; Zaragoza, departamento de Antioquia y Sardinata, departamento de Norte de Santander, manifestaron impedimento para realizar la fijación del Edicto de convocatorio a la Audiencia Pública Ambiental, nuevamente ordenada mediante el Auto 10820 del 12 de noviembre de 2020.

*En el caso de la Personería de Balboa, por declaratoria de suspensión de atención presencial, con base en una orden administrativa que a la fecha del presente informe no ha sido remitida a la Policía Nacional pese a haber sido solicitada para adjuntarse al presente informe y en el caso de la Personería de Suarez, se ha informado por parte del señor Personero diversos motivos, **los cuales motivaron la denuncia de esta conducta ante la Procuraduría General de la República.***

*Frente a la Personería de Bolívar, se solicitó copia del acto administrativo por el cual establece como día no laboral el 17 de noviembre de 2020, justificando que no procede a realizar la citada fijación ordenada en la Ley.*

*En el caso de la Personería de Zaragoza, por la declaratoria de suspensión de atención presencial por orden administrativa con sustento en la prevención de contagios por COVID-19, también pendiente de copia del acto administrativo con base en el cual el Personero ordenó la suspensión de la atención de presencial.*

*Para Sardinata, el señor Personero suspendió atención al ciudadano de manera presencial por emergencia sanitaria por COVID-19, desde el día 10 de noviembre hasta el 23 de noviembre como medida de salubridad pública, para lo cual expidió el acto administrativo N°. 058 del 7 de noviembre de 2020..”*

Consideramos que estas alertas deben ser examinadas en el contexto de las fuertes presiones que desde el Ministerio de Defensa y el alto Gobierno se ejercen para que la decisión sobre el retorno de las aspersiones no se de en un contexto democrático y fundado en la mejor evidencia científica disponible para asegurar los derechos a la salud, ambiente, paz y derechos humanos, sino que parten de una imposición arbitraria y autoritaria que pretende quebrantar el orden constitucional.

De este modo, aunque se está en el marco de un procedimiento administrativo para la evaluación de la pertinencia o no de las autorizaciones para el retorno de esta práctica, de manera indebida y actuando de mala fe el gobierno presiona y difunde información que distorsiona la realidad dando prácticamente por hecho que es una decisión ya está tomada, asegurando por ejemplo que llego “la hora cero” del regreso de las aspersiones y que ya están listos los aviones con los que se reactivarán

las fumigaciones.<sup>2</sup>A su vez, preocupan las declaraciones del Ministro de Defensa, en las que de manera ligera y sin ningún sustento sostiene que las aspersiones con glifosato sirven para detener el aumento reciente de las masacres.

También resulta sumamente peligroso y estigmatizante para los derechos a la participación en esta decisión que la Policía en los estudios presentados señale sin hacer ninguna distinción, que la oposición a la reanudación de una actividad de reconocida peligrosidad y riesgo para los derechos a la salud y al ambiente, como lo es el empleo de una sustancia tóxica mediante aspersión área, está motivada por los grupos armados y los narcotraficantes y representa una *“oposición frente al Estado”*<sup>3</sup>. Criticar y rechazar la inconveniencia del retorno de esta práctica es una posición legítima que debe ser respetada, no criminalizada y estigmatizada por la Policía Nacional, máxime si se tiene en cuenta la histórica e inmensa documentación científica y judicial de las razones que fundamentan este rechazo.

Fue el mismo Estado Colombiano el que luego de décadas de esta perjudicial práctica en nuestro país justificada como una fórmula de la “lucha contra las drogas” determinó a través de varias instituciones la necesidad de ordenar la suspensión de las aspersiones aéreas con Glifosato. Dentro de las decisiones administrativas que decretaron la suspensión de las aspersiones aéreas, se tienen por ejemplo, la Resolución 1214 de 2015 de la ANLA, la posición del Ministerio de Salud de 2015 y en particular la Resolución del Consejo Nacional de Estupefacientes 006 de 2015<sup>4</sup>, esta última que consideró que el programa de aspersiones aéreas con Glifosato *“no supera el examen constitucional de proporcionalidad y no puede imponerse por encima de los derechos a la salud, a la vida digna y al medio ambiente sano de todas las personas”*.

También insistimos en que toda la arbitrariedad detrás del proceso de esta toma de esta decisión, está desconociendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en el Auto 387 de 2019, en el cual ordenó que los procesos de la toma de decisión sobre la reanudación de las aspersiones con Glifosato **deben tomarse dentro del marco de la política pública que se deriva del Punto Cuarto del Acuerdo Final para la**

---

<sup>2</sup> <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/mindefensa-presenta-aeronaves-para-fumigacion-con-glifosato-de-cultivos-ilegales-en-colombia-545442>

<sup>3</sup> PMA policía Nacional

<sup>4</sup> También allí, se señaló que teniendo en cuenta los diversos instrumentos existentes de lucha contra las drogas, *“es posible argumentar a favor de otras estrategias que pueden tener efectos similares o incluso más eficientes que el PECIG, entre ellas, por ejemplo, el programa de sustitución de cultivos, de desarrollo alternativo o incluso de erradicación manual.”* Frente al elemento de proporcionalidad entre los costos y los beneficios constitucionales que se obtienen con la medida enjuiciada se determinó: *“Finalmente, y en virtud de la información planteada previamente, no es posible afirmar que exista proporcionalidad entre los costos y beneficios que se obtienen con la medida anunciada, pues la eficiencia de una estrategia de lucha contra las drogas, no constituye justificación suficiente para privilegiarla frente al probable riesgo que ella pueda producir en la salud y el medio ambiente sano de la ciudadanía”*.

## Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado por el Estado Colombiano<sup>5</sup>. Señalo la Corte:

*“Como se ve, el punto 4.1.3.2 del Acuerdo Final, como documento de política pública que obliga al Gobierno Nacional, en los términos del Acto Legislativo 02 de 2017, fijó una jerarquía entre los medios de erradicación, pues priorizó la sustitución voluntaria sobre la erradicación forzada, y a su vez, estableció que ésta sólo procederá en caso de que fracase la primera. En el mismo sentido, prescribió **que sólo en caso de que la sustitución voluntaria falle, y luego del fracaso adicional de la erradicación manual, podrá acudir a la aspersión aérea con glifosato**” (resaltado propio)*

### II. *La propuesta metodológica para realizar la audiencia no cumple con los estándares legales contemplados en el Decreto 1076 de 2015.*

La propuesta metodológica plateada por la Policía Nacional, no presenta cambios sustanciales a las anteriores convocatorias que han buscado realizar la audiencia ambiental, pues permanece su carácter virtual o “no presencial”, modalidad que no está prevista en la ley como lo ordena el artículo 79 la Constitución Política de Colombia<sup>6</sup>.

La audiencia se propone realizar de manera presencial en solo un municipio del país (Florencia- Caqueta) y a partir de allí se replica al resto del país por diferentes canales virtuales y radiales. La habilitación de otros 16 puntos para poder asistir presencialmente a ver la retransmisión de la audiencia solo permite un aforo máximo del 50% de la capacidad instalada, es decir que esta audiencia de entrada se realiza con una restricción de la participación.

A su vez, **replicar una misma audiencia en otros 16 espacios representa tan solo el 6,24% de un 100% de los municipios que se verían directamente afectados con el retorno de las aspersiones**, lo que es prácticamente nulo para garantizar plenas garantías de participación, y acatar los términos del artículo 2.2.2.4.1.11. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala que las audiencias públicas ambientales se deben realizar **en los lugares ubicados en la localidad donde se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad, que sean de fácil acceso al público interesado.** Es decir, para dar un pleno cumplimiento de lo señalado en el Decreto se debería realizar la audiencia

---

<sup>5</sup> Mediante el Acto Legislativo 2 de 2017 se adicionó a la Constitución Política de Colombia un artículo transitorio que establece que: *“Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.”*

<sup>6</sup> ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. **La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.**

presencial en los 104 municipios afectados por la modificación del PMA o al menos en cada uno de los 14 departamentos.

Igualmente, los demandados insisten en la misma propuesta metodológica que ya se debatió en el escenario judicial sobre que garantizaran los derechos tutelados por que se hará una re transmisión en las emisoras públicas y privadas con cobertura en los 104 municipios del área de influencia, vía streaming a través **de Facebook y YouTube**, y por el Canal 13 **(las cuatro primeras horas de la transmisión del día uno)**. Sobre este punto, también ya se estableció<sup>7</sup> que esta modalidad no garantiza una participación **en doble vía** y no asegura que la participación de los “conectados” **“pertenezcan a las poblaciones de los territorios de los 104 municipios y menos aún que hayan podido efectivamente participar en las reuniones.”**

En estos términos le fue señalado por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto:

*“las entidades accionadas, vinculadas y sus coadyuvantes se han limitado a demostrar que están disponibles varias herramientas tecnológicas que serían usadas como soporte dentro de la audiencia virtual o no presencial, **sin embargo eso no es el fundamento del problema jurídico planteado**, pues no basta que el Estado como una organización capaz tenga los instrumentos o herramientas necesarias, pues el caso contrario sería también reprochable, sino que **tendría que haber demostrado que dichas herramientas están también al cien por ciento al alcance de los ciudadanos y en específico de las poblaciones que tienen un interés directo o por derecho propio en los temas que se debatirán en la audiencia, cuestión esta que tal y como se observa en el expediente no se encuentra demostrado**”*. Con la nueva convocatoria, la ANLA y la POLICÍA NACIONAL no demostraron ni consultaron con la población si tenían las condiciones de acceso y conectividad continuas y estables en los territorios en los que se quiere retomar la aspersión con glifosato, situación que ya fue discutida en los fallos judiciales.

---

<sup>7</sup> En el mismo sentido, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto en la sentencia de tutela de primera instancia señaló que: “La audiencia pública virtual o no presencial, que según el informe presentado por la Policía Nacional sería transmitida por emisoras de carácter local así como por las plataformas de Facebook Live y YouTube no estaría garantizando reales canales de participación a los intervinientes, en la medida que tal y como consta en el material probatorio allegado –estadísticas del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, certificaciones documentales de autoridades territoriales, declaraciones de parte entre otras- la población directamente interesada no cuenta con un real acceso a los canales virtuales puestos en marcha por las entidades accionadas, sea porque en sus territorios no hay una cobertura total o al menos aceptable de señal de datos y/o voz o porque la población no cuenta con acceso a cuentas a plataformas e inclusive la falta de acceso a los dispositivos tecnológicos necesarios para acceder a esos medios virtuales lo que no les permitiría participar e interactuar de forma eficaz formulando argumentos para persuadir e incidir en la toma de la decisión final como lo exige el derecho a la participación en materia ambiental, con las autoridades y las otras personas que participan en la audiencia. **Por tanto los medios de transmisión se tornarían en espacios de participación en una sola vía**”. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Esta posición fue ratificada por el Tribunal Administrativo de Nariño en segunda instancia:

(...)

*Si bien el uso de las tecnologías ha permitido que la función pública se siga adelantado, ello ha sido medianamente posible en las ciudades capitales del país; empero la situación es diferente cuando se trata de Municipios, poblaciones, lugares lejanos, de ciudades capitales, en la geografía Colombiana, donde o no existe cobertura de internet o la misma es demasiado baja e inestable. **Si se trata de comunidades campesinas, indígenas o raizales la comunicación con las autoridades nacionales es nula; esas comunidades tendrán quizá acceso a recibir información por radiotransistores, empero no pueden, interactuar, comunicarse, bajo criterios de emisión y recepción de mensajes, con tales autoridades públicas. Esas comunidades resultan ser unos actores pasivos de las decisiones de la administración, si se pretende su intervención en la toma de esas decisiones a través de internet. A menos, claro está, que el Estado, en cada caso, como el presente, garantice de manera real y efectiva que los ciudadanos interactúen, se comuniquen, como emisores y receptores de información, con la autoridad administrativa.**<sup>8</sup> (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Igualmente, para el Tribunal la participación en doble vía implica los siguiente:

*“Ahora, cuando hablamos de participación, ello se refiere a la interacción entre las partes; **no basta simplemente con que la comunicación fluya en un solo sentido, sino que todos los participantes tengan la oportunidad de intervenir en la audiencia.***

*De esta forma, debe indicarse desde ya que si bien se determinó que la audiencia sería transmitida vía radial, **es evidente que tal medio no garantiza la intervención del ciudadano y este medio simplemente servirá como un canal informativo, sin que se garantice la participación activa de la comunidad**”<sup>9</sup>. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Estos cambios para la nueva convocatoria no modifican ni resuelven de fondo los cuestionamientos principales que se le han hecho a las entidades frente a las restricciones y limitaciones que esta **modalidad virtual o no presencial** causa en el ejercicio de los derechos tutelados. Una única audiencia pública sin presencia en los territorios<sup>10</sup> que se verían afectados con las aspersiones continua sin otorgar plenas,

---

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo de Nariño. Proceso 52-001-33-33-002-2020-00051-01(9224). M.P. Paulo León España Pantoja.

<sup>9</sup> Tribunal Administrativo de Nariño. Proceso 52-001-33-33-002-2020-00051-01(9224). M.P. Paulo León España Pantoja. Pp. 54

<sup>10</sup> De acuerdo al artículo 2.2.2.4.1.11 del Decreto 1076 de 2015 la audiencia pública ambiental “deberá realizarse en la sede de la autoridad ambiental competente, alcaldía municipal, auditorios o en

adecuadas y apropiadas garantías para el ejercicio de los derechos a la participación e información. En particular porque no es una medida acorde con un enfoque diferencial territorial, étnico y campesino al que tienen derecho las comunidades **sujetas de especial protección constitucional** que se verían directamente perjudicadas con la decisión de reanudar las aspersiones.

Insistimos en que en los 104 municipios en los que se proyecta reanudar una actividad de grave peligrosidad para el ambiente y la salud humana **corresponden principalmente a territorios rurales** habitados por comunidades campesinas, indígenas y afro, con grandes limitaciones en conectividad, cobertura y calidad de redes de telefonía celular, acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, restricciones que no se vislumbra que fueron superadas o subsanadas con esta nueva convocatoria. Esta modalidad virtual que se quiere imponer por parte del poder ejecutivo en el país para la toma de una decisión ambiental continúa creando barreras discriminatorias para comunidades que no usan o no tienen acceso a las herramientas digitales<sup>11</sup>.

La propuesta metodológica plantea que como aplicación **del enfoque diferencial** *“se elaborará un pendón informativo con los elementos esenciales y detallados de la modificación del PMAG y las respuestas a las principales preguntas frecuentes recopiladas en las reuniones informativas adelantadas previamente, el cual será ubicado en las estaciones de policía, hasta la finalización de la audiencia pública ambiental, en los 17 puntos presenciales dispuestos para la participación de la comunidad.”* Igualmente, *“Con enfoque diferencial para la población campesina, se elaborará una infografía informativa con los elementos esenciales y detallados de la modificación del PMAG”*.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el enfoque diferencial ha sido entendido como *“el trato diferenciado a algunos grupos poblacionales, que contribuye a reducir la brecha existente entre los diferentes grupos sociales y garantiza la superación de la exclusión social, la marginalidad política, la desigualdad económica, la condición especial de vulnerabilidad y el riesgo de estas poblaciones ante el conflicto armado, lo que genera igualdad en el acceso a las oportunidades sociales”*<sup>12</sup>. Realizar un pendón informativo y una infografía no resuelve las brechas sociales que existen y que ameritan un trato diferenciado para las comunidades

---

lugares ubicados en la localidad donde se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad, que sean de fácil acceso al público interesado”

<sup>11</sup> Estas limitaciones generan restricciones al ejercicio de los derechos de acceso a la información y participación ambiental, derechos estos protegidos por desconocen los estándares establecidos en el Acuerdo Regional de Escazú que el Gobierno del presidente Iván Duque firmó y se comprometió públicamente a ratificar. Este instrumento regional señala de manera clara que **el uso de las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación como los medios electrónicos deber ser utilizados de tal manera que no generen restricciones o discriminaciones para el público.**

<sup>12</sup> Ministerio del Interior. El enfoque diferencial y étnico en la política pública de víctimas del conflicto armado. Disponible en: [https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/cartilla\\_enfoque\\_diferencial\\_fin\\_1.pdf](https://gapv.mininterior.gov.co/sites/default/files/cartilla_enfoque_diferencial_fin_1.pdf) Consultado el 16 de noviembre de 2020.

rurales, pues esto no resuelve las dificultades de conectividad y acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones que padecen las comunidades rurales.

**La nueva convocatoria a una audiencia virtual por parte de la ANLA replica las mismas actuaciones violatorias de los derechos fundamentales que fueron tutelados lo que representa un evidente incumplimiento de las sentencias de tutela proferidas.** Esta audiencia virtual continua sin otorgar plenas, adecuadas y apropiadas garantías para el ejercicio de estos derechos. En particular porque no es una medida acorde con **un enfoque diferencial territorial, étnico y campesino al que tienen derecho las comunidades sujetas de especial protección constitucional que se verían directamente perjudicadas con la decisión de reanudar las aspersiones.**

En efecto como se ha venido sosteniendo, los 104 municipios distribuidos dentro de los 14 departamentos en los que se proyecta reanudar **una actividad de grave peligrosidad para el ambiente y la salud humana**, corresponden principalmente a territorios rurales habitados por comunidades campesinas, indígenas y afro, con grandes limitaciones en conectividad, cobertura y calidad de redes de telefonía celular, acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, restricciones que no se vislumbra que se haya acreditado que fueron superadas o subsanadas con esta nueva convocatoria.

Según el Juzgado *“La A.N.L.A., para el desarrollo de la audiencia programada estaría en la obligación de proporcionar escenarios idóneos acordes con la regulación jurídica, la realidad de las zonas rurales de los municipios de posible aspersión, y capacidad de los ciudadanos en el acceso a las tecnologías de la información pues lo contrario atenta de forma grave el derecho a la real participación de estas comunidades al reducir la capacidad y calidad de garantía de este derecho”*<sup>13</sup>. La propuesta metodológica presentada por los demandados no tiene en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, tampoco tiene en cuenta las condiciones de conectividad, ni la realidad de las comunidades rurales.

También hemos insistido, sin que siga sin resolverse, como la concentración de esta decisión en **una única audiencia pública** crea limitaciones a la posibilidad y oportunidad de participación de la ciudadanía. Según el artículo 2.2.2.4.1.12 del Decreto 1076, en la audiencia pública ambiental deberán intervenir por derecho propio sin necesidad de inscripción previa las siguientes personas:

1. Representante legal de la autoridad ambiental competente y los demás funcionarios que para tal efecto se deleguen o designen;

---

<sup>13</sup> Juzgado Segundo Administrativo de Pasto. Proceso 52-001-33-33-002-2020-00051-00. M.P Carlos Arturo Cuéllar De Los Ríos

2. Representante(s) de las personas naturales o jurídicas que hayan solicitado la realización de la audiencia;
3. Procurador General de la Nación, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios o los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios o sus delegados;
4. Defensor del Pueblo o su delegado;
5. Gobernador(es) del (los) departamento(s) donde se encuentre o pretenda localizarse el proyecto o sus delegados;
6. Alcalde(s) del(os) municipio(s) o distrito(s) donde se encuentre o pretenda desarrollarse el proyecto o sus delegados;
7. Personeros municipales del(os) municipio(s) donde se encuentre o pretenda desarrollarse el proyecto o sus delegados;
8. Los representantes de las autoridades ambientales con jurisdicción en el sitio donde se desarrolla o pretende desarrollarse el proyecto, obra o actividad o sus delegados;
9. Los directores de los institutos de investigación científica adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o sus delegados;
10. El peticionario de la licencia o permiso ambiental;

En ese orden, se debe tener en cuenta que al momento de realizar la audiencia deberán ser escuchadas por “*derecho propio*” en primer lugar cerca de 250 autoridades públicas, lo que nos lleva a reiterar las preguntas señaladas en el escrito de solicitud de cumplimiento del fallo así:

¿Cómo se dará el uso de la palabra para garantizar las intervenciones de las autoridades públicas de los 104 municipios?

¿Cuál es en realidad el tiempo en el uso de la palabra al que tendrán derecho las demás personas que se inscriban para participar en la misma, considerando que está sola audiencia cubre a todo el país?

¿Realmente se dará el tiempo para escuchar con detenimiento a la población y crear un diálogo genuino con garantías reforzadas de participación?

A pesar de que se dispone de una línea telefónica gratuita a nivel nacional, en la cual se podrán formular preguntas, ¿Cómo se garantizará el orden la palabra de manera equilibrada y por municipios? ¿Cómo se garantizará que el uso de la palabra se dé precisamente para las personas que resultan afectadas por el proyecto?

Por ello, la pretensión de comprimir y concentrar forzosamente la audiencia pública ambiental virtual es una conducta antidemocrática que no permite una participación

real y efectiva, que brinde garantías plenas para la toma de decisiones informadas y consultadas.

De otro lado, el artículo 2.2.2.4.1.13. señala que durante la realización de la audiencia pública los intervinientes podrán aportar documentos y pruebas, los cuales serán entregados al Secretario. La audiencia pública virtual recorta la posibilidad de la entrega de información de pruebas y documentos en físico, lo anterior, dado que solo se contarán con 17 espacios presenciales de los 104 que se deberían realizar, tal y como lo estipula el Decreto 1076 de 2015.

Por su parte, el artículo 2.2.2.4.1.8. del Decreto 1076 de 2015 establece que a partir de la fijación del edicto y por lo menos 20 días calendario antes de la celebración de la audiencia pública, en la secretaría general de las autoridades ambientales, las alcaldías o personerías municipales y en la página web de la autoridad ambiental, **se deberán poner a disposición de los interesados para su consulta los estudios ambientales o los documentos que se requieran y copia de los actos administrativos expedidos dentro de la actuación administrativa que se relacionen con el objeto de la audiencia.**

De acuerdo con la propuesta metodológica el edicto se fijará a partir de la fecha de publicación y por diez (10) días, en las Alcaldías, Personerías y Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en los 104 municipios del área de influencia. Sin embargo, la norma es clara en señalar que se debe hacer con 20 días de antelación y **los estudios ambientales deben estar a disposición en las alcaldías o personerías municipales y en la página web de la autoridad ambiental.**

Se debe tener en cuenta entonces, que la posibilidad de consultar la información, estudiarla y analizar, dada el volumen de la misma y la situación actual de restricciones de movilidad y acceso a lugares públicos por los efectos de la pandemia, reduce notablemente la posibilidad de disponer información de manera suficiente y clara. Además, se expone a las comunidades a un riesgo adicional de contagio del COVID-19, por lo que resulta inoportuno e innecesario, ya que no están dadas las condiciones para realizar la audiencia, bajo los parámetros legales y constitucionales establecidos sobre la materia. Se debe tener en cuenta que la posibilidad de aportar pruebas y documentos de manera presencial como lo prevé la norma **se verá restringida para aquellos que no cuenten con la posibilidad de enviarlos de manera virtual.**

*III. La propuesta metodológica para realizar la audiencia no cumple con los estándares establecidos por la Corte Constitucional y por las sentencias de primera y segunda instancia.*

Desde el 2017, la Corte Constitucional mediante la sentencia T- 236 advirtió que la decisión acerca del retorno de las aspersiones con Glifosato **no podía llevarse a cabo con meras actividades de socialización**. En su lugar, la Corte ordenó garantizar un verdadero proceso participativo con un diálogo genuino de doble vía en el que: *“las comunidades puedan construir con el Gobierno las alternativas para la erradicación de los cultivos de coca, o proponer modificaciones a los programas con el fin de disminuir los riesgos para la salud”*. Para la Corte Constitucional:

*“El o los programas de aspersión aérea de cultivos ilícitos, en caso de reanudarse, **deben contar con garantías reforzadas de participación** en escenarios donde exista un diálogo genuino entre las autoridades públicas y las comunidades afectadas, con posibilidades reales de incidir en las decisiones que se adopten. (...)La participación efectiva exige que las autoridades públicas consideren a fondo las recomendaciones de las personas que participan en los espacios deliberativos, expresen las razones por las cuales se decide acoger o no dichas recomendaciones, y se aseguren de que dichas razones son comprendidas por las comunidades y personas afectadas. **La participación, en este sentido, debe ser siempre un proceso de doble vía**”<sup>14</sup>. (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Lo que pretende imponer el Gobierno no contemplan ninguna medida efectiva de participación. **Un proceso genuino de participación efectiva en donde se tengan en cuenta a fondo las recomendaciones de las personas implica realizar la audiencia en los 104 municipios de intervención del PECIG**. Por ello, los 17 espacios no son suficientes, ni se agotan con la realización de una única audiencia ambiental. Se reitera además que la Audiencia Pública Ambiental no tiene un carácter informativo, sino deliberativo.

En ese orden, organizaciones tutelantes desde el escrito inicial de la acción hemos llamado la atención sobre que la audiencia pública ambiental es un mecanismo predominantemente informativo, más **no es una instancia de debate ni de discusión**<sup>15</sup>. La misma autoridad ambiental calificó esta audiencia como una “actuación de trámite”, cuya finalidad se limita a informar *“sobre los pormenores del proyecto a desarrollar, siendo un mecanismo de socialización, en el cual, la comunidad emite su opinión para que sea considerada por la autoridad ambiental, pese a que esta no es vinculante*<sup>16</sup>.” De este modo, la sola celebración de esta

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-236 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez

<sup>15</sup> Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.4.1.2.

<sup>16</sup> Ver Auto No 03071 del 16 abril de 2020 de la ANLA y escrito de impugnación de la ANLA frente al fallo de primera instancia del juzgado segundo administrativo de Pasto.

audiencia es insuficiente para cumplir con los requisitos de garantías reforzadas de participación exigidas por la Corte Constitucional.

Este déficit de participación se torna aún más preocupante si se considera, como también lo pusimos de presente en la tutela, que los estudios bajo evaluación de la autoridad ambiental **se construyeron sin la participación e información previa de las comunidades que se verían afectadas**. La Policía Nacional decidió no garantizar espacios de información y participación ciudadana a la hora de construir la identificación de los impactos y medidas de manejo de los estudios ambientales, alegando que *“la realización de talleres de socialización con la comunidad civil representa incrementar un riesgo de seguridad para ésta”*<sup>17</sup>. Así, se anuló la posibilidad del ejercicio de los derechos de participación e información en la etapa previa de elaboración de los estudios.

Otro aspecto importante destacado por la Corte Constitucional es que el Plan de Manejo Ambiental debía estar diseñado y reglamentado por organismos distintos e independientes de las entidades encargadas de las aspersiones, sin embargo, el PMA está propuesto por las mismas instituciones encargadas de las aspersiones. La Corte en ese sentido señaló lo siguiente:

*“El control del riesgo a la salud actualmente lo efectúa la ANLA, por medio de los actos administrativos que aprueban modificaciones al Plan de Manejo Ambiental, las cuales a su vez son diseñadas y propuestas por el Consejo Nacional de Estupefacientes. La Corte considera que esta no es la estructura regulatoria adecuada para controlar los riesgos a la salud causados por las actividades de erradicación de cultivos de coca. La actividad regulada es una actividad propuesta, diseñada y ejecutada por el propio Gobierno Nacional, con el objetivo de obtener resultados en un tema de alta relevancia política. En esta situación, la regulación no puede adoptar la misma forma que se utiliza comúnmente cuando una empresa del sector privado realiza un proyecto importante con afectaciones ambientales. La imparcialidad no está asegurada cuando el mismo órgano del Gobierno encargado de eliminar los cultivos de coca diseña, propone y ejecuta las medidas regulatorias para controlar los riesgos a la salud, aún si es otra autoridad—la ANLA—quien toma la decisión final sobre esa regulación”*<sup>18</sup> (Negrillas fuera del texto).

Por último, encuentra la Corte que la regulación no es razonable debido a la manera en que la estructura decisoria del PECIG incide sobre el control del riesgo. Las decisiones para controlar el riesgo, aunque son adoptadas por la ANLA, son

---

<sup>17</sup> Policía Nacional, Estudio de PMA, Capítulo 2. 2.3

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-236 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez

diseñadas inicialmente por el Consejo Nacional de Estupefacientes y las modificaciones que se dan provienen también de este órgano, cuya misión principal consiste en destruir los cultivos de coca. Por ese motivo, observa la Corte, en este caso las decisiones operacionales no han tenido un propósito específico de proteger la salud humana.

Por las anteriores razones la propuesta metodológica y el edicto no cumplen con los estándares exigidos por la Corte Constitucional.

**IV. *La propuesta metodológica para realizar la audiencia desconoce la necesidad de realizar la consulta previa, libre e informada.***

El derecho a la consulta previa, libre e informada es un derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos cuando se toman medidas (legislativas y administrativas) o cuando se van a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social, económica y garantizar el derecho a la participación.

La consulta además, debe ser libre, esto de conformidad con el Convenio 169 de la OIT, los gobiernos deben “establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones que les conciernen”<sup>19</sup>. Debe ser informada, es decir, con pleno conocimiento de la causa, con todos los elementos necesarios para la toma de una decisión<sup>20</sup>.

En cuanto al consentimiento libre e informado, la Corte Constitucional ha señalado que:

***“El Estado en principio sólo tiene la facultad de implementar la medida si obtiene el consentimiento, previo, libre e informado de la comunidad indígena. La anuencia del pueblo étnico diverso es en principio vinculante, puesto que, sin éste, la implementación de la medida entraña una violación de los derechos de estos colectivos. En casos excepcionales, la medida podrá ser implementada sin el consentimiento de los pueblos, pero el Estado deberá en todo caso garantizar los derechos fundamentales y la supervivencia (física-cultural) de las comunidades étnicas diversas y deberá realizar las correspondientes reparaciones a los pueblos por esta determinación”***<sup>21</sup>. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Como se puede observar, el Estado sólo tiene la facultad de implementar la medida si obtiene el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad étnica. Igualmente, la anuencia o consentimiento del pueblo étnico es vinculante, sin este

---

<sup>19</sup> Convenio 169 de la OIT. Artículo 6.1.b

<sup>20</sup> *Ibíd.* Artículo 6.2

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 123 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes

consentimiento, la implementación de la medida viola los derechos de estos territorios étnicos. Finalmente, si el Estado implementa esta medida sin el consentimiento de los pueblos, **deberá realizar la correspondiente reparación por esta determinación.**

Sobre este último requisito, debemos recordar que la Corte Constitucional en la sentencia T- 236 de 2017, sostuvo lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha determinado la existencia de afectación directa, especialmente en aquellos casos en los que se encuentra un impacto a tradiciones culturales significativas que implican afectaciones a sus identidades como grupo étnico. Dentro de estas tradiciones pueden encontrarse los usos ancestrales de la hoja de coca, pero también, en casos de erradicación de cultivos, se pueden encontrar afectaciones directas en los impactos sobre los cultivos lícitos y de manera general la relación de las comunidades con la tierra, las fuentes de agua y el entorno de sus territorios”.* (Subraya y negrilla fuera del texto)

En el caso concreto el derecho a la consulta previa se tuteló en primera instancia, pero se desvinculó al Ministerio del Interior quien es la entidad encargada de implementarla. Por esta razón, se realizó la impugnación de la sentencia en la cual se solicitó dejar sin efectos la Resolución 001 de marzo de 2020, según la cual no hay comunidades étnicas en los territorios en donde se busca retomar las aspersiones aéreas con glifosato.

El Tribunal Administrativo de Nariño en segunda instancia señaló al respecto que era necesario vincular al Ministerio del Interior, con el fin de garantizar el derecho a la consulta previa, libre e informada, así:

*“En el caso en particular se tiene que obran también como accionantes personas de quienes se predica el derecho a la consulta previa, esto es, comunidades indígenas, quienes señalan que con lo dispuesto en la Resolución 001 del Ministerio del Interior – Autoridad Nacional de Consulta Previa, en la cual se determinó que no procede consulta previa para la “modificación del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea”, se amenaza o afecta su derecho fundamental a la consulta previa.*

*Al respecto debe indicar el Tribunal que con lo dispuesto en dicha resolución se afectaría eventualmente el derecho fundamental de las comunidades indígenas y étnicas, en tanto de plano se está negando la posibilidad de realizar consultas previas.*

*Debe recalcar el Tribunal que el programa de erradicación de cultivos ilícitos se encuentra destinado a 14 departamentos, 104 municipios, dentro de los cuales, eventualmente podrían verse involucradas zonas donde se ubican*

**comunidades indígenas y/o étnicas, a quienes la disposición contenida en la Resolución 001 de 2020 podría afectar gravemente sus costumbres, tradiciones, forma de vida, entre otros, al negar de plano la realización de la consulta previa.**

*De esta forma, el Tribunal mantendrá la protección al derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas. Así, siempre que se pretenda realizar actividades de aspersión de glifosato en territorios de comunidades indígenas y /o grupos étnicos, debe garantizarse su derecho a participar dentro de las decisiones administrativas o legislativas que les afecta, buscando proteger su integridad cultural, social y económica, garantizar el derecho a la participación y la consulta previa.*

*De esta forma resulta procedente la protección del derecho a la consulta previa, así como también se mantendrán las medidas tendientes a materializar la participación de la comunidad interesada en el desarrollo de la audiencia pública ambiental”<sup>22</sup>. (Subraya y negrilla fuera del texto)*

A pesar de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto en el auto de cierre del incidente de desacato sostuvo que:

*“Es así como de manera técnica y basada en la evidencia, la Autoridad de Consulta Previa con fundamento en sus facultades de tipo técnico y experticia, expide la Resolución 0001 del 10 de marzo de 2020, en la que resuelve la no procedencia de la realización de la consulta previa para la modificación del PECIG.*

*(...)*

*En ese orden de ideas, dentro del ámbito de su competencia legal, esa Dirección agotó en debida forma el proceso de determinación de procedencia de la consulta previa, tal como se dilucida en la Resolución 001 de 10 de marzo de 2020, a través de la cual se determinó que no era viable la realización de la consulta previa en este caso, decisión que se derivó de un estudio técnico amplio, el cual tuvo en cuenta las áreas y descripción de actividades y elementos técnicos a usar por ejecutor de la iniciativa en mención.*

*En contraste, es fundamental aclarar que la socialización del plan de manejo ambiental del PECIG es una medida administrativa ambiental **que no genera nuevas situaciones de hecho en territorio que deriven en afectaciones directas a los colectivos étnicos**, contrario a ello, la socialización del plan de manejo ambiental se instituye como un mecanismo de participación para los colectivos étnicos*

---

<sup>22</sup> Tribunal Administrativo de Nariño. Proceso 52-001-33-33-002-2020-00051-01(9224). M.P. Paulo León España Pantoja.

*como no étnicos, en el cual se pone en conocimiento las implicaciones, alcances, impactos, medidas de manejo de un proyecto obra o actividad”<sup>23</sup>.*

Sobre lo señalado en el auto de incidente de desacato se deben hacer algunas precisiones:

El gobierno colombiano se niega a garantizar a las comunidades étnicas los derechos a la consulta y consentimiento libre previo e informado en la toma de decisión sobre el retorno de las aspersiones, **exclusivamente** bajo su propia afirmación respecto a que los territorios de comunidades étnicas fueron presuntamente excluidos en la delimitación del área de influencia que se vería afectada con el retorno de las aspersiones. Además dicha determinación sobre cuál es el territorio de las comunidades étnicas es tomada **únicamente** desde la visión de la institucionalidad, por ello diversos procesos siguen reclamando que se presentan traslapes con las áreas a asperjar.<sup>24</sup>

De acuerdo con un informe por la Secretaría Técnica Indígena de la Comisión Nacional de Territorios Indígenas más de 1.133.000 hectáreas del programa de fumigaciones aéreas con glifosato se traslapan con resguardos en los que habitan 40 pueblos, en 54 municipios.

De conformidad con un artículo de prensa publicado por sostenibilidad semana *"Logramos corroborar que en el reajuste que se hizo al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG) solamente se excluyeron territorios de resguardos indígenas y títulos colectivos de comunidades afro ya titulados formalmente por el Estado, aunque se afirma que también se dejaron por fuera territorios ancestrales no titulados como sitios sagrados, lugares de paso y sitios de pago, pero en realidad estos no están siendo excluidos de las zonas de influencia del programa y, por ende, habrá comunidades indígenas y afro que se van a ver afectadas de manera directa por los efectos nocivos en la vida e integridad de la salud, el ambiente y en las fuentes hídricas con el glifosato"*<sup>25</sup>.

La anterior información fue presentada en la tutela inicial, allí se señaló lo siguiente:

*“De hecho, un alto porcentaje de las zonas a asperjar se traslapan con comunidades indígenas y afrodescendientes frente a quienes aplica este derecho fundamental.*

---

<sup>23</sup> Auto- Incidente de desacato. Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto. Radicación 52001-33-33-002-2020-00051-00. Pp. 19

<sup>24</sup> <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/glifosato-indigenas-exigen-la-realizacion-de-consultas-previas---colombia-hoy/57337>

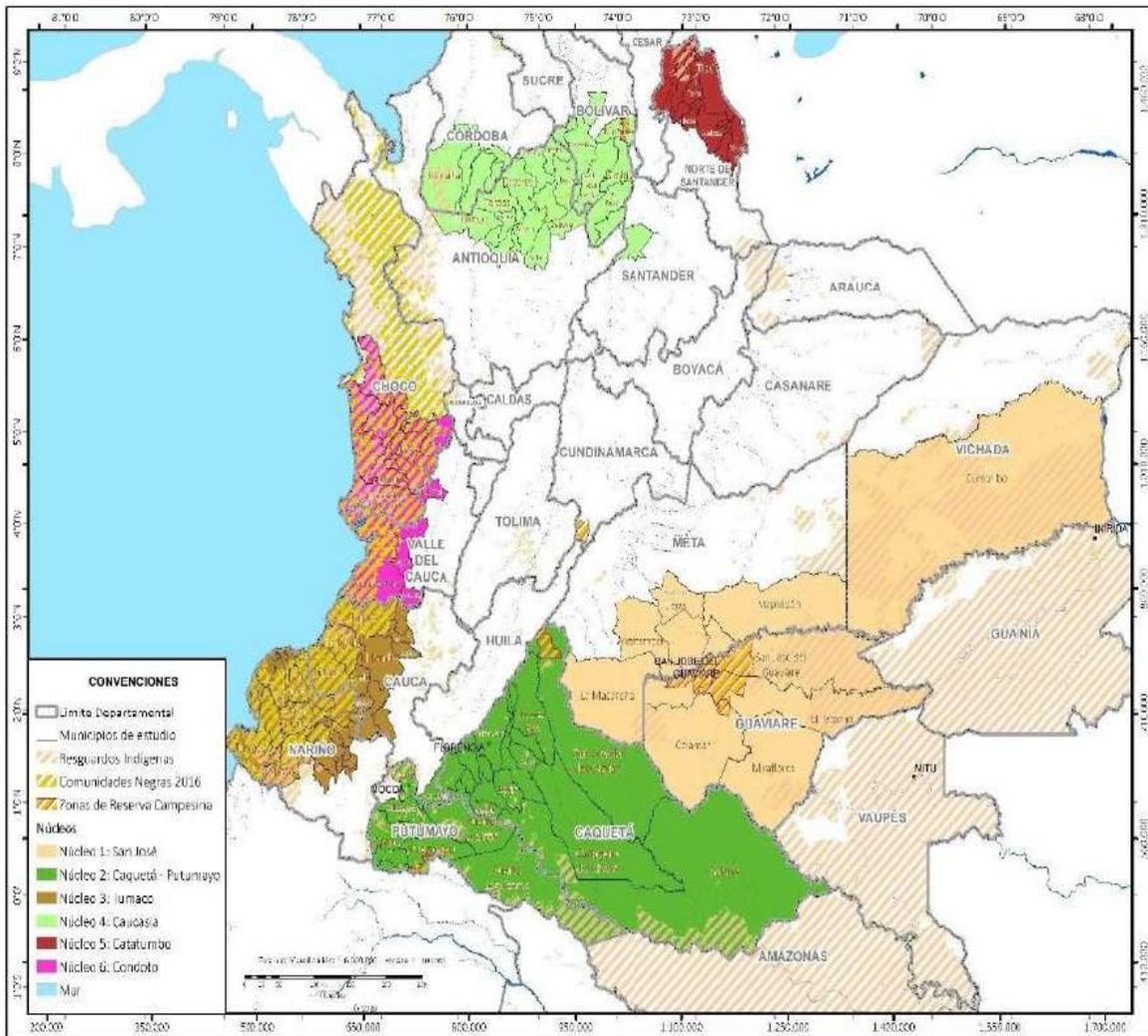
<sup>25</sup> <https://sostenibilidad.semana.com/impacto/articulo/glifosato-indigenas-exigen-la-realizacion-de-consultas-previas---colombia-hoy/57337>. Consultado el 18 de noviembre de 2020.

*Todos los núcleos de operación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG) tienen traslapes con comunidades indígenas, afros y campesinas. Especialmente los núcleos de Condoto y Tumaco tienen un traslape en más del 80% de su área traslapada con comunidades afrodescendientes; con pueblos indígenas tienen traslapes todos los núcleos, y especialmente en grandes áreas los núcleos de Caquetá-Putumayo, San José y Condoto; frente a comunidades campesinas a través de Zonas de Reserva Campesina - ZRC, tienen traslapes los núcleos de Caucasia y Caquetá, Putumayo, sin contar con todas las comunidades campesinas no constituidas como ZRC pero que sí hacen presencia en estas zonas”<sup>26</sup>.*

**Mapa traslape núcleos de operación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Aérea con Glifosato (PECIG) con territorios indígenas, afro y campesinos**

---

<sup>26</sup> Escrito de tutela presentado el 27 de mayo de 2020. Pp. 19



Fuente: Elaboración propia con base información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

Además, en esta decisión no se considera el riesgo de que se afecten los territorios étnicos cercanos a las áreas que se pretenden asperjar dada la dificultad para controlar donde cae el herbicida por el curso del viento y de las aguas. Dicha circunstancia ocurrió en el pasado y fue también analizada por la Corte Constitucional: *“Ya sea por imprecisiones derivadas del proceso de georeferenciación (o focalización), por la dificultad de controlar dónde cae exactamente el herbicida asperjado por el avión, o por la cercanía y, en muchas ocasiones, mezcla de cultivos lícitos con cultivos ilícitos, las comunidades manifiestan que las fumigaciones afectan sus cultivos, generando, entre otros, un importante riesgo de “desplazamiento silencioso”<sup>27</sup>”*

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 080 de 2017

También la Corte Constitucional ha señalado:

*“ La Corte considera que un programa de aspersión de cultivos de coca con un producto tóxico debe ser objeto de consulta previa cuando afecta a comunidades étnicas diferenciadas. La afectación directa no se limita a los casos en que se verifica un uso ancestral o tradicional de la coca, pues las afectaciones a los cultivos lícitos, a la salud, al medio ambiente y en general al entorno de las comunidades, activan el deber de realizar una consulta previa. La Corte considera que el hecho de que los distintos programas de aspersión se encuentren sujetos a licencia ambiental y requieran un plan de manejo ambiental, es evidencia de que generan el tipo de impactos que la jurisprudencia ha calificado como afectación directa”<sup>28</sup>.*

Po último, es de tener en cuenta que La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que es deber de los Estados adoptar *“medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.”* En esa vía, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>29</sup> ha señalado que, debido a la intensidad de la afectación, **el almacenamiento, vertimiento o depósito de materiales peligrosos o tóxicos en las tierras y territorios de las comunidades étnicas es una de aquellas circunstancias excepcionales en las que además de la consulta se requiere obtener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades tradicionales.**

Por los anteriores argumentos expuestos, nos permitimos realizar las siguientes:

## V. SOLICITUDES

1. SUSPENDER las reuniones informativas programadas desde el **28 de noviembre al 03 de diciembre** de la presente anualidad, así como la Audiencia Ambiental programada para el **19 de diciembre**, hasta tanto no se garantice una participación real, efectiva y en doble vía de las comunidades que resultarán afectadas por las aspersiones con glifosato.

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-236 de 2017. M.P. Aquiles Arrieta Gómez

<sup>29</sup> Ver entre otras sentencias de la Corte Constitucional: T-129 de 2011, T-704 de 2016, T-197 de 2016, SU-123 de 2018, T-063 de 2019

2. SOLICITAMOS que ante la trascendencia social y nacional que implica esta decisión previa a la celebración de la audiencia pública se realice una audiencia de seguimiento y verificación de las órdenes.
3. Igualmente, como no se ha regulado lo relacionado con el proceso de consulta previa y teniendo en cuenta que se requiere el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas, solicitamos SUSPENDER la audiencia hasta tanto no se surta este procedimiento, esto con el fin de evitar nuevas violaciones a los derechos fundamentales de las comunidades étnicas.

Las anteriores solicitudes las sustentamos teniendo en cuenta que tanto en la primera como en la segunda instancia se tutelaron los derechos a al acceso a la información, transparencia, consulta previa, consentimiento previo libre e informado, participación y debido proceso, sin embargo, con las nuevas disposiciones de la ANLA se están vulnerando estos derechos, por lo tanto, se requiere EVITAR la vulneración de los derechos fundamentales que ya fueron tutelados.

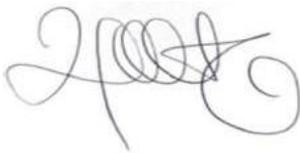
#### VI. ANEXOS

1. Propuesta metodológica presentada por la Policía Nacional.
2. Edicto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)
3. Comunicación del personero de Novita, Chocó
4. Informe de la Policía al ANLA.

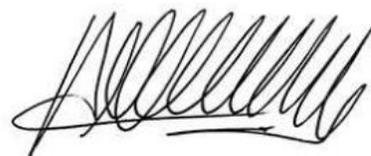
#### VII. NOTIFICACIONES

Los accionantes podemos ser notificados de forma electrónica en:  
[participacionambientalcolombia@gmail.com](mailto:participacionambientalcolombia@gmail.com)

Cordialmente,



**ROSA MARÍA MATEUS PARRA**  
C.C. N° 1,098,617,592  
T.P. N° 180,617 del C.S. de la J.  
**Corporación Colectivo de Abogados  
José Alvear Restrepo**



**ALIRIO URIBE MUÑOZ**  
C.C. N°. 19.418.812 de Bogotá D.C.  
T.P. 47.700 del C.S. de la J.  
**Colectivo de Abogados José Alvear  
Restrepo - CAJAR**

Cristian Raul Delgado B.

**CRISTIAN RAUL DELGADO  
BOLAÑOS**

C.C: 12.180.406

**Coordinación Social y Política Marcha  
Patriótica**

**LUIS FERNANDO SOLARTE**

C.C. 76.312.183

**Fundación WAKI**

Arnobis Zapata

**ARNOBIS DE JESÚS ZAPATA  
MARTÍNEZ.**

C.C. 78.590.521

**Asociación Nacional de Zonas de  
Reserva Campesina-ANZORC  
Representante Legal**

**JHENIFER MARÍA MOJICA  
FLOREZ**

C.C. 53.052.132

**Corporación para la Protección y  
Desarrollo de Territorios Rurales -  
Directora**

Nidia Quintero

**NIDIA QUINTERO**

C.C. 31.627.913 de Florida, Valle

**Coordinadora Nacional de  
Cultivadores y Cultivadoras de Coca,  
Amapola y Marihuana- COCCAM  
Secretaria General**

**CAMILO NIÑO IZQUIERDO**

C.C. 77.093.129

**Comisión Nacional de Territorios  
Indígenas - CNTI - Secretario  
Técnico**

**MILDRETH SOLANDY  
HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

C.C. 60.412.226

**Comité para la Protección del Agua y  
Páramos de Norte de Santander -  
Plataforma Ambiental Juventudes  
Unidas por la sostenibilidad del  
planeta**

**DIANA PATRICIA SANCHEZ  
LARA**

C.C. 51.852.119

**Asociación MINGA  
Coordinadora  
Programa SOMOS DEFENSORES**

**DORA MARLEN ARÉVALO  
ESPINOSA**  
C.C. 35.412.381  
Corporación Ambiental y Turística  
Alas del Humadea-  
CORPOHUMADEA

**EDGAR HUMBERTO CRUZ AYA**  
C.C. 79.303.473  
Corporación Ambiental y Turística  
Alas del Humadea -  
CORPOHUMADEA

**FERNANDO TORRES CARDOZO**  
C.C. 16.683.652  
Coordinadora Departamental de  
Organizaciones Sociales, Ambientales  
y Campesinas del Caquetá -  
COORDOSAC

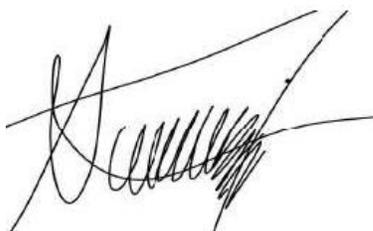
**YESID CALVACHE SAAVEDRA**  
C.C. 7.707.853  
Organización Social Ambiental y  
Sindical -  
SINTRAPETROPUTUMAYO

**MARIA IRENE RAMIREZ AMAYA**  
C.C. 37.938.087  
Asociación Campesina del Valle del  
río Cimitarra - ACVC

**INTI NATALIA CASTRO  
ZAMORA**  
C.C.1.073.239.144  
Colectiva Agraria Abya Yala - CAAY

**ELIZABETH PABÓN GUERRERO**  
C.C. 37.179.940 de Tibú  
Representante de la Asociación  
Campesina del Catatumbo  
ASCAMCAT

**JUANITA DE LOS ÁNGELES  
ARIZA GUZMÁN**  
C.C. 1.136.879.519  
Red Nacional del Agua Colombia -  
Codirectora



**CÉSAR SANTOYO SANTOS**  
C.C: 80.060.362  
**Corporación Colectivo Sociojurídico**  
**Orlando Fals Borda**



**LUIS GUILLERMO GUERRERO**  
**GUEVARA**  
C.C. 19.249.775  
**Centro de Investigación y Educación**  
**Popular - CINEP**